

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100120190013600

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: LUZ STELLA ALVAREZ AVILA.

Opositor: No reconocido.

Predio: "K 2 2 -09", identificado con cédula catastral No. 188600300000000120010000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 420-120355, en el centro poblado de la inspección de PLAYA RICA del municipio de Valparaíso, departamento del Caquetá, con un área georreferenciada de 0 Ha + 0145 M2.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que se trata de una solicitud de formalización y restitución de tierras despojadas presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, a favor de la señora **LUZ STELLA ÁLVAREZ ÁVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.768.211 expedida en Florencia, a través de representante judicial adscrito a dicha entidad, sobre el predio rural denominado "K 2 2 -09", identificado con cédula catastral No. 188600300000000120010000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 420-120355, en el centro poblado de la inspección de PLAYA RICA del municipio de Valparaíso, departamento del Caquetá, con un área georreferenciada de 0 Ha + 0145 M2.

Igualmente, se tiene lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA -11702 del 23/12/2020, "En el cual se modifica el mapa judicial de los despachos judiciales especializados en restitución de tierras, se disponen algunos traslados de despachos y cargos y, se dictan otras medidas " se dispuso en su artículo 2°, Parágrafo 1°, que a partir de marzo de 2021 los juzgados civiles del circuito especializados en restitución de tierras de la ciudad de Ibagué (Tolima) , remitirán la totalidad de los procesos que tengan en su inventario y que correspondan a los municipios que integran el Circuito Civil Especializado en Restitución de Florencia, por lo que le corresponde a esta Agencia judicial ordenar avocar el conocimiento de la presente Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.

Ahora bien, revisado el asunto se observa que mediante auto No. **0363 del 11 de octubre de 2019**¹ el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Ibagué, admitió la solicitud de restitución, verificado el cumplimiento del requisito de procedibilidad procedió a su admisión de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación** de la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, Secretaría de Planeación Municipal de Valparaíso (Caq) y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos "ANH"**. Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Seguidamente, se tiene que mediante edicto del 5 de noviembre de 2019², el despacho emplaza a las personas indeterminadas y demás que se crean con derechos sobre el bien objeto de restitución, para que si así lo consideran presente oposición dentro del proceso que cursa, advirtiéndoles que de no comparecer dentro de los 15 días siguientes a la publicación, se les asignara un representante judicial con el cual se continuara el proceso.

¹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 8 del Portal de Tierras

Publicación que se realizó según informe rendido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, en memorial del 9 de noviembre de 2020³.

Por otro lado, mediante escrito del 20 de noviembre de 2019⁴, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, informa lo expuesto por la Oficina Asesora de la Dirección General para Asuntos de Topografía y Geografía en memorando No. 20191030200513, sobre consulta de posibles traslapes en el predio objeto de restitución, indicando que se observa sobreposición con **1) Áreas naturales protegidas ley 2 de 1959 – reserva forestal, 2) Zonas de explotación de recursos no renovables (ANH) 3) Parques nacionales naturales.**

En este mismo sentido, obra memorial del 22 de noviembre de 2019⁵, expedido por la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, en el cual informan que las actividades de exploración y producción de Hidrocarburos no afectan o interfieren dentro del proceso especial de restitución de tierras, sin embargo, al existir contratistas (contrato CAG-5) que pueden verse afectados con la orden (en temas de imposición de servidumbres y de más ordenes que se podrían dar) solicita respetuosamente la vinculación de la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP**, quien puede ser notificada en la Calle 110 N° 9-25, de la ciudad de Bogotá.

Posteriormente, mediante auto No. **0249 del 18 de junio de 2020**⁶, el despacho de conocimiento dispuso, **1) tener por agregados los diferentes memoriales radicados y 2) requerir a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, Alcaldía Municipal de Valparaíso (Caq), Secretarías de Hacienda, Salud, Planeación y gobierno de la mencionada municipalidad, CORPOAMAZONIA, DATACRÉDITO EXPERIAN, Comando Departamento de Policía Caquetá, Brigada XII y al Batallón 36 Cazadores de Florencia (Caquetá), Secretaría de Salud Departamental del Caquetá y Unidad de Restitución de Tierras, para que den cumplimiento a los dispuesto en los numerales 4° a 5°, 7° a 11 del auto admisorio.**

Asimismo a través de auto No. **0445 del 3 de noviembre de 2020**⁷, se dispuso, **1) tener por agregados los diferentes memoriales radicados y 2) requerir por una última vez a la a la Superintendencia de Notariado y Registro Delegada para Restitución de Tierras, Alcaldía Municipal de Valparaíso (Caq), Secretarías de Hacienda, Planeación y gobierno de la mencionada municipalidad, CORPOAMAZONIA, FONVIVIENDA, Datacrédito Experian, Unidad de Restitución de Tierras e Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC – Territorial Caquetá, para que den cumplimiento a los dispuesto en los numerales 4° a 5°, 7° a 10 y 15 del auto admisorio.**

Conforme lo anterior, CORPOAMAZONIA, mediante memorial del 24 de diciembre de 2020⁸, rindió el informe de afectaciones ambientales requerido, concluyéndose lo siguiente: **“...atentamente me permito informarle una vez realizada la consulta sobre el estado legal del territorio en el Sistema de Información Ambiental para Colombia (SIAC) y el Sistema de Servicios de Información Ambiental Georreferenciada (SSIAG) administrado por esta Corporación, el predio en cuestión no se encuentra intersectando polígonos de las categorías de área protegida que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP (Decreto 2372 de 2010) que limiten su uso, es decir Parque Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora, Parque Natural Regional, Distrito de Manejo Integrado, Distrito de Conservación de Suelos, Áreas de Recreación y/o Reserva Natural de la Sociedad Civil. De igual manera, tal y como se puede observar en la figura 01, el predio en cuestión tampoco se superpone con determinantes ambientales en calidad de**

³ Consecutivo 42 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 19 del Portal de Tierras

⁵ Consecutivo 21 del Portal de Tierras

⁶ Consecutivo 29 del Portal de Tierras

⁷ Consecutivo 39 del Portal de Tierras

⁸ Consecutivo 49 del Portal de Tierras

estrategias complementarias de conservación como la Reserva Forestal de la Amazonia (Ley 2da de 1959) o el Distrito de Conservación de Suelos y Aguas del Caquetá – DCSAC.

Del control de legalidad efectuado por este despacho, encontramos que conforme los conceptos rendidos, esta judicatura determina una posible afectación -con las determinaciones que se pudieran tomar en una sentencia- a la empresa contratista **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP**, por lo que, se dispondrá su vinculación al proceso corriendo traslado de la solicitud de restitución de tierras, indicándole a su vez el derecho a presentar oposición a la misma, si así lo considera.

De otra arista, no se observa respuesta por parte de la **Alcaldía Municipal de Valparaíso (Caquetá), Secretarías de Hacienda y Planeación** de la mencionada municipalidad y la empresa **Datacrédito Experian**, a los requerimientos que se efectuaron desde el auto admisorio fechado del 11 de octubre de 2019. Por lo que, se les requerirá, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes emitidas en los ordinales 7° y 8 del mencionado auto. En este mismo sentido, se ordenara la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación y Fiscalía General de la Nación para que en el marco de sus competencias, investiguen la posible comisión de conductas de índole disciplinario y penal, con la continua y sistemática omisión por parte de estas entidades públicas en el cumplimiento de las ordenes emitidas por este despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011.

En lo que concierne a la respuesta emitida por la Policía Nacional mediante correo del 11 de noviembre de 2019⁹, en el cual informan que para poder allegar el informe de inteligencia en cumplimiento del ordinal 9 del auto admisorio, se debe diligenciar por parte de esta judicatura tres formatos de compromiso de reserva.

Al respecto es importante recordarle a dicha fuerza pública que la reserva como instituto por el cual se restringe el acceso a la información, no encuentra aplicabilidad a autoridades judiciales, así lo dispone el artículo 27 de la ley 1437 de 2011, cito:

“ARTÍCULO 27. Inaplicabilidad de las excepciones. El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.”

Y en el mismo sentido el artículo 34 de la ley 1621 de 2013, consagra:

“Artículo 34. Inoponibilidad de la Reserva. El carácter reservado de los documentos de inteligencia y contrainteligencia no será oponible a las autoridades judiciales, disciplinarias y fiscales que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones, siempre que su difusión no ponga en riesgo la seguridad o la defensa nacional, ni la integridad personal de los ciudadanos, los agentes, o las fuentes. Corresponderá a dichas autoridades asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo establecido en el presente artículo.”

Por lo anterior, si bien es cierto la información que se solicitó tiene el carácter de reservado por contener información confidencial del proceso, también lo es que, dicha reserva opera frente a terceros (inclusive entidades públicas) y no frente a autoridades judiciales, por lo que, el condicionamiento del diligenciamiento de unos formatos para poder acceder a una información que fue ordenada por el despacho, es una clara afrenta y obstaculización de la labor judicial. Ahora, si lo que pretende la Policía Nacional es asegurar el correcto

⁹ Consecutivo 15 del Portal de Tierras.

tratamiento y custodia de la información, dicha obligación, deviene de la propia ley, sin que sea necesario –por demás- incluir formatos y declaraciones de confidencialidad, cuando los artículos citados claramente consagran lo pretendido. Por último, se recalca que no es posible por parte de autoridades establecer condicionamiento y/o requisitos que no tengan un sustento normativo, y mucho menos hacerlos exigibles frente a una orden judicial.

Así las cosas, se le requerirá para que de **manera inmediata** de cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 9 del auto admisorio, so pena de las sanciones a las que haya lugar.

Finalmente, téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: oficios del 09 de noviembre de 2020¹⁰ y del 03 de diciembre de 2020¹¹ expedidos por la URT; oficios del 11 de noviembre de 2020¹² y 19 de noviembre de 2020¹³ expedidos por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras; oficio del 20 de noviembre de 2020¹⁴ emitido por la Secretaria de Gobierno del Municipio de Valparaiso; oficio del 24 de noviembre de 2020¹⁵ emitido por el Ministerio de Vivienda; oficio del 01 de diciembre de 2020¹⁶ expedido por el Instituto Geografico Agustin Codazzi y el oficio del 05 de febrero de 2021¹⁷ expedido por la Policía Nacional.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente Solicitud Individual de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas proveniente del Juzgado 1° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud del Acuerdo PCSJA20-11702 del 23/12/2020. En consecuencia, radíquese en el libro correspondiente.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso a la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Así mismo, se le advierte que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud. El vinculado podrá ser notificado en la Calle 110 N° 9-25, de la ciudad de Bogotá.

TERCERO: REQUERIR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALPARAISO - CAQUETÁ, SECRETARÍA DE HACIENDA y PLANEACIÓN DE LA MISMA MUNICIPALIDAD**; y a **DATACRÉDITO EXPERIAN** para que, de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes emitidas en los ordinales ordinales 7° y 8 del auto admisorio de la solicitud de restitución de Tierras.

CUARTO: REQUERIR a la **POLICIA NACIONAL** para que de **manera inmediata** dé cumplimiento a la orden signada en el en el ordinal 9 auto No. **0363 del 11 de octubre de 2019**.

QUINTO: COMPULSAR COPIAS a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de la continua y sistemática omisión por parte de la **ALCALDÍA MUNICIPAL, SECRETARÍA DE HACIENDA y PLANEACIÓN** del Municipio de

¹⁰ Consecutivo 42 del Portal de Tierras.

¹¹ Consecutivo 48 del Portal de Tierras.

¹² Consecutivo 43 del Portal de Tierras.

¹³ Consecutivo 44 del Portal de Tierras.

¹⁴ Consecutivo 45 del Portal de Tierras.

¹⁵ Consecutivo 46 del Portal de Tierras.

¹⁶ Consecutivo 47 del Portal de Tierras.

¹⁷ Consecutivo 50 del Portal de Tierras.

Valparaiso (Caquetá), así como de **DATACRÉDITO EXPERIAN** en el cumplimiento de las ordenes emitidas por este despacho, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 76 de la ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

SEPTIMO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**